



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta de twitter: @jlato021

JUEZ:

CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020	
Hora de Inicio:	11:23 am	
Hora de Finalización:	12:13 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220180040300	
DEMANDANTE:	MARÍA ALEXANDRA DAZA JUEZ	
DEMANDADAS:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: MARÍA ALEXANDRA DAZA JUEZ		X
Apoderado demandante: Dr. HELEODORO RIASCOS SUAREZ	X	
Demandada PORVENIR S.A.		X
Apoderada demandada: Dra. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	X	
JUEZ	CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	NO

OBJETO	<p>El Despacho continua con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, toda vez que el pasado 26 de junio de 2019, se celebró audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, en la que la demandada PORVENIR propuso la excepción PREVIA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO con la Junta Regional de Calificación de invalidez, misma que el despacho declaró no probada y se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, recurso que fue resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá confirmando la decisión mediante proveído del 19 de noviembre de 2019.</p>
SANEAMIENTO PROCESAL	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada fue vinculada a la presente acción notificándose del auto</p>

	<p>admisorio de la demanda tal y como se evidencia folio (52 <i>Exp. Digital</i>) y dio contestación a la misma, dentro del término legal, tal como se observa a folios (59 a 67 <i>Exp. Digital</i>); garantizándose de esta manera el derecho a la defensa y contradicción por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar si (i) a la demandante le asiste derecho a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez con efectos fiscales retroactivos a partir de la fecha de estructuración de la invalidez que lo fue el 31 de enero de 2015, en caso afirmativo; (ii) Verificar si hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el pago de las mesadas atrasadas a partir de la fecha en que se estructuró la invalidez, el pago de costas y agencias en derecho. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportados con el escrito de demandada a folios 9 a 43 del plenario. ✓ DICTAMEN PERICIAL: El despacho considera que no se hace necesario decretar dicha prueba, teniendo en cuenta que a folios 20 a 24 <i>Exp. Digital</i> fue allegado el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá- Cundinamarca, la cual, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 54 A del CP del T. y la S.S., se presume auténtico, documento del cual la parte demandada no hizo ningún reparo de su autenticidad, ni de la entidad que lo profirió. <p>Ahora bien, si la demandante insiste sobre practicarse nuevamente una calificación de invalidez, el Despacho no se opone, sin embargo, deberá acudir a su EPS para la práctica de la misma o en su defecto, dirigirse a la junta regional para que allí se le haga una nueva calificación la que será sufragada directamente por la demandante.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El apoderado de la parte demandante desiste del dictamen pericial, motivo por el cual no es decretado.

	<p>A FAVOR DE LA DEMANDADA:</p> <p>PORVENIR S.A:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda, a folios 68 a 88 del plenario. <p>PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS POR PORVENIR:</p> <p><i>Solicita respetuosamente al despacho, se oficie a las siguientes entidades:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>A la E.P.S SALUD TOTAL, a fin de que aporte certificación en que conste la totalidad de incapacidades que han sido expedidas a la demandante, indicando especialmente las fechas de inicio y fin de cada una; así como aquellas que hayan sido pagadas directamente por esta E.P.S</i> ➤ <i>A la empresa CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONA S.A.S, a fin de que certifique si, a partir del 31 de enero de 2015 ha existido prestaciones real y efectiva del servicio para el que fue contratada laboralmente la Sra. María Alexandra Daza Juez, o si, por el contrario, ha estado incapacitada</i> <p>Las pruebas solicitadas de oficio son negadas por el despacho, teniendo en cuenta que los oficios no son un medio de prueba, adicional a ello, la parte accionada, no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 173 del CGP, esto es, hacer uso del derecho de petición, para solicitar la información o la documental que pretendiera hacer valer como prueba dentro del proceso.</p>
<p>JUEZ</p>	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>

JUEZ	<p>Como no hay pruebas por practicar, el Despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a los apoderados un tiempo máximo de 5 minutos a cada uno para presentar ALEGATOS DE CONCLUSION.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>
-------------	---

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR que la señora MARIA ALEXANDRA DAZA JUEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.436.377 , tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, a partir del 31 de enero de 2015 , fecha de estructuración de la invalidez, en cuantía que no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, junto con los incrementos legales y las mesadas adicionales de junio y diciembre.
SEGUNDO	CONDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a pagar a la demandante señora MARIA ALEXANDRA DAZA JUEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.436.377 , la pensión de invalidez de origen común, a partir del 31 de enero de 2015 , fecha de estructuración de la invalidez, en cuantía que no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, junto con los incrementos legales y las mesadas adicionales de junio y diciembre.
TERCERO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. a pagar el retroactivo por la suma de \$ 55,107,317 , a partir del 31 de enero del 2015 , al 30 de septiembre de 2020 , de acuerdo a la liquidación efectuada por el grupo liquidador, designado por el Consejo Superior de la Judicatura.
CUARTO	CONDENAR a pagar a la demandada PORVENIR S.A. , intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2016 , a la tasa máxima de interés bancario conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
QUINTO	CONDENAR en costas a la parte demandada PORVENIR S.A. dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias

	en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.			
SEXTO	Si no fuere apelada la decisión, CONSÚLTESE con el superior.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADA: PORVENIR	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	
Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por la demandada PORVENIR S.A. contra el fallo de instancia, se concede en el efecto SUSPENSIVO , ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Duración de la audiencia: 50 minutos

Firmado Por:

**CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c517dded083d44804ffea8a8fece2a2ff297f1dd40a5dc2f0f66ec958881a9f
Documento generado en 06/10/2020 05:04:53 p.m.